



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 28473/2017/TO1

SENTENCIA N° 20/2.019: En la ciudad de NEUQUEN, capital de la Provincia del mismo nombre, a los 17 días del mes mayo del año dos mil diecinueve se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, integrado de manera unipersonal por el doctor Marcelo Walter GROSSO, quien en la oportunidad fue asistido por el Sr. Secretario Doctor Víctor Hugo Cerruti, para pronunciar sentencia en los autos caratulados **"LEFIN SAEZ Luís Alberto s/infracción ley 23.737"**, Expediente N° FGR 28473/2017/TO1 del registro del Tribunal (originaria del registro del Juzgado Federal 2 de Neuquén), en los que se efectuó audiencia "de visu" el día 10 de mayo próximo pasado con la intervención del Dr. José NEBBIA en representación del Ministerio Público Fiscal, la presencia del acusado Luis Alberto LEFIN SAEZ D.N.I. N° 35.571.476, de nacionalidad argentina, nacido el 26 de octubre de 1990, en la ciudad de Neuquén, soltero, con instrucción primaria completa, albañil, hijo de José Luis LEFIN y de Marcela SAEZ, con Domicilio en el sector denominado Toma Pacífica, manzana G, lote 17, de la ciudad de Neuquén, quien en la oportunidad estuvo asistido por su Defensor de confianza, Dr. Gustavo OLIVERA.

Que para la solución del caso se estableció el tratamiento de las siguientes cuestiones, a saber:

PRIMERA: ¿Existió el hecho y fue su autor el imputado?; **SEGUNDA:** ¿Qué calificación legal cabe asignarle?;

TERCERA: ¿Resulta procedente imponerle una sanción y el pago de las costas procesales?

PRIMERA CUESTIÓN:

¿Existió el hecho y fue su autor el imputado?

El Doctor Marcelo W. GROSSO dijo:

I. El juicio se realizó observando las reglas del proceso abreviado (conforme art. 431 bis del C.P.P.N)



obrando a fs. 214/215 el concordato presentado por las partes, ratificado en firma y contenido durante la audiencia *de visu* celebrada en fecha 10 de mayo de 2019 (fs. 222).

En la requisitoria de elevación a juicio obrante a fojas 132/136, los hechos fueron legalmente calificados como tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, (art. 5 incisos "c", art. de la Ley 23.737) atribuyéndole responsabilidad en calidad de autor (Art. 45 del C.P.).

En el concordato traído a consideración, el Fiscal General mutó aquella calificación legal, atribuyéndole una significación jurídica atenuada. Entendió que la conducta debía encuadrarse en las previsiones del artículo 14, párrafo primero de la Ley 23.737., impetrando la pena de **DOS (2) AÑOS de PRISIÓN de ejecución EN SUSPENSO, MULTA mínima, más COSTAS del proceso.**

Durante la audiencia del artículo 431 Bis del CPPN. Luis Alberto LEFIN SAEZ **reconoció la existencia histórica del hecho, su participación y la responsabilidad en la materialización del ilícito.** Expresó conformidad con la calificación legal y la pena incoada por el Fiscal General.

Siendo estas las cuestiones a considerar y puesto ahora a resolver anticipo que, a partir de los elementos de juicio colectados en el sumario y lo acontecido durante la audiencia celebrada en autos, he de hacer lugar al acuerdo presentado por las partes. Doy razones.

En primer término, digo para el fallo que los argumentos ofrecidos por el acusador oficial ante el debate destinados a propiciar un efectivo cambio de calificación legal de la conducta criminal atribuida en origen al imputado, superan el estándar mínimo de fundamentación puesto a cargo de ese Ministerio Público. Por tanto, no queda más que respetar la postura del titular de la acción penal pública, atento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 28473/2017/TO1

la división de funciones que postula la Carta Magna y leyes dictadas en su consecuencia.

Con ello dicho, agrego ahora los aportes que al esclarecimiento del hecho ha traído el propio acusado quien, en la instancia, reconoció la existencia histórica del hecho, su participación y responsabilidad consecuente, versión esta que adquirió calidad de confesión más allá de toda duda razonable, en el marco de la nueva subsunción legal presentada por la Fiscalía.

Las actuaciones tuvieron origen en fecha 30 de noviembre de 2017 cuando personal del Departamento Antinarcóticos de la Policía de la Provincia de Neuquén pone en conocimiento del Juez de instrucción haber recibido información que en el domicilio ubicado en lote 17 de la manzana "g" del sector identificado "Toma Pacífica" de la ciudad de Neuquén, se estarían comercializando estupefacientes (fs. 1). A raíz de esta información se realizaron tareas de investigación -vigilancia del lugar, fotografías y filmaciones- que permitieron determinar que en el domicilio vigilado vivían el imputado junto a su pareja y en el lugar se observaron movimientos compatibles con la venta de estupefacientes en la jerga conocidos como "pasamanos", por lo que oportunamente se solicitó al Juez de la instrucción que disponga el allanamiento del inmueble (fs. 8/40). Con la investigación a la vista el Magistrado instructor libra orden de allanamiento para el inmueble ocupado por LEFIN SAEZ y su pareja (fs. 46/48) y actuando al amparo de dicha orden, personal del Departamento Antinarcóticos de la Policía de la Provincia de Neuquén lleva adelante el operativo en el cual hallaron y procedieron a la incautación de la sustancia estupefaciente secuestrada en autos y otros elementos para ser peritados (fs. 54/57).

Todo lo actuado por la prevención quedó plasmado en el acta de allanamiento de fs. 54/56 y se encuentra reflejado en las placas fotográficas tomadas durante



el operativo policial que constan en fs. 57. Estos públicos instrumentos se encuentran firmado por las autoridades policiales que participaron en su producción, por los testigos civiles de actuación que presenciaron el operativo y por la pareja del imputado como persona a cargo del inmueble. Por lo demás estos documentos no han sido objeto de cuestionamientos de ningún tipo por las partes del proceso.

El carácter de estupefaciente de la sustancia secuestrada se encuentra acreditado por el Informe Pericial N° 7940/2018 realizado por personal de la División de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación XII "Comahue" de Gendarmería Nacional obrante a fs. 84/87, que determinó que se trataba de 10,716 gramos de marihuana, suficientes para obtener 67,9 dosis umbrales, quedando de esta forma acreditado su carácter estupefaciente en los términos de la Ley 23.737, el artículo 77 CPPN y Decreto del PEN correspondiente.

II. Tal como se desprende del análisis efectuado en los párrafos precedentes, el detalle de la prueba cargosa colectada por la investigación resulta concluyente para determinar la participación del imputado en el hecho, conforme postulación del concordato de fs. 214/215.

De tal manera, comprobada entonces legalmente la materialidad y autoría del evento atribuido según el relato que antecede, doy respuesta afirmativa a la temática que propone la primera cuestión en trato y considero a **Luis Alberto LEFÍN SAEZ** autor penalmente responsable del evento que le atribuye el Fiscal General ante el juicio. Así decido.

SEGUNDA CUESTIÓN:

¿Qué calificación legal cabe asignarle?

El Dr. Marcelo W. GROSSO dijo:

En el concordato traído por las partes el Fiscal de juicio entendió que los hechos enrostrados encuentran adecuada subsunción legal en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 28473/2017/TO1

previsiones del artículo 14, primer párrafo de la Ley 23.737.

En apoyo de esta tesitura argumentó sobre la mayor exigencia probatoria propia de la etapa de juicio en la que transita la causa; afirmó que si bien la sustancia estupefaciente secuestrada no aparece, por un lado, inequívocamente destinada al consumo personal, tampoco existen elementos que permitan brindar certeza sobre el dolo de tráfico que exige el tipo penal agravado por el que se elevara la causa a juicio. Tuvo especialmente en cuenta la escasísima cantidad de sustancia incautada y considero que los elementos probatorios que surgen de las observaciones judiciales realizadas podrían haber sido suficientes para requerir la elevación de las actuaciones a juicio, pero no lo son para llegar al estado de certeza que la etapa de juicio requiere. Arrimó citas de jurisprudencia y doctrina de aplicación al caso.

Esta postura fue compartida y ratificada por el Defensor particular del imputado, Dr. Gustavo M. OLIVERA (fs. 214/215 y fs. 222).

Lo cierto es que, de la compulsión de las constancias del expediente, no surgen elementos probatorios que den cuenta de la ultra finalidad comercio que la figura por la cual ha sido requerido a juicio el imputado necesita para su comprobación. Dicho esto a propósito de que la investigación previa realizada por personal de la prevención se limita a dar cuenta de aproximadamente sesenta visitas breves recibidas por el imputado en su vivienda en un lapso de 22 días lo que arroja un promedio de menos de tres visitas diarias, a lo que agrego que, tal como correctamente lo señala el Fiscal General, ninguno de los visitantes fue detenido, identificado o requisado para determinar si tenían en su poder sustancias estupefacientes.

A más de estas circunstancias, durante el procedimiento de allanamiento realizado en el marco de



las presentes actuaciones en la vivienda del encartado no fueron habidos elementos de los comúnmente utilizados para el fraccionamiento o el pesado de sustancias estupefacientes (fs.54/57), tampoco se han interceptado comunicaciones, ni se ha obtenido de la explotación del teléfono celular incautado en poder del imputado información alguna que permita relacionarlo con el comercio de sustancias estupefacientes (fs. 123/124); igual suerte ha corrido la pericia realizada sobre el chip de telefonía celular incautado en el operativo génesis de estos actuados (fs. 80), circunstancias todas ellas que me convencen de lo acertado del criterio de los presentantes al subsumir la conducta del incuso en las previsiones del párrafo primero del artículo 14 de la Ley 23.737.

Sentado cuanto precede y no surgiendo del expediente parámetro alguno que permita justificar legalmente la conducta atribuida al acusado, ni elementos para apartarme del encuadre legal propuesto en el acuerdo sujeto a decisorio, calificaré el hecho imputado a Luis Alberto LEFIN SAEZ como constitutivo del delito de tenencia simple de estupefacientes, en calidad de autor (Art. 14, primer párrafo, de la Ley 23.737 y Art. 45 del Código Penal). Mi voto.

TERCERA CUESTION:

¿Qué sanción le corresponde; debe cargar con las costas procesales?

El Dr. Marcelo W. GROSSO dijo:

Las partes acordaron se imponga al imputado una pena de DOS (2) años DE PRISIÓN de cumplimiento en SUSPENSO; MULTA mínima y COSTAS del proceso (fs. 214/215), *quantum* este que aparece conforme a derecho y ajustado a la calificación legal propugnada. Propongo por tanto su homologación en sentencia.

Tengo para ello en cuenta la naturaleza y modalidad del delito, lugar de consumación, la escasa afectación al bien jurídico tutelado, la edad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 28473/2017/TO1

extracción y formación socio cultural del imputado, la favorable impresión causada en la audiencia de conocimiento personal y demás parámetros mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, especialmente su falta de antecedentes computables (fs. 186/190).

En este sentido, resultan trascendentales los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad de las penas que rigen nuestro ordenamiento legal, con base en el mismo orden Constitucional.

Así, la C.S.J.N. tiene dicho que: *"son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 CN) y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional"* (CSJN, Fallos: 314:424).

Por todo cuanto llevo dicho es que Luis Alberto LEFIN SAEZ deberá responder como autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (Art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737 y Art. 45 del Código Penal), debiendo así afrontar la **PENA DE dos (2) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO; MULTA mínima prevista para la figura en trato y costas del proceso** (Arts. 26 y 29 Inc. 3° del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Entiendo en el caso inconveniente aplicar una pena de encierro efectivo, considerando que ello sería altamente perjudicial atento la menor extensión de la prisión incoada por la acusación. Actúo guiado en la esperanza que esta sanción opere como última



advertencia para apartarlo de un futuro accionar delictivo, extremo este advertido al imputado en audiencia. Por ello que he de homologar la ejecución condicional de la pena a imponer, propuesta por las partes.

Además el incuso deberá cumplir las siguientes reglas de conducta, hasta el agotamiento de la condena impuesta precedentemente: **1. MANTENER EL DOMICILIO FIJADO**, e informar de manera inmediata cualquier cambio al Tribunal -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **2. PRESENTARSE ante la Oficina de Personas Judicializadas de la Ciudad de Neuquén**, imponiéndole una obligación de comparendo trimestral -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **3. ABSTENERSE** de tener contacto con estupefacientes, así como de concurrir a lugares y relacionarse con personas vinculados a los mismos - Art. 27 bis, Inc. 2° Y 3° del C.P.-; **4. NO COMETER NUEVOS DELITOS**; **5. NO SALIR DEL PAIS**, salvo expresa autorización de este Tribunal. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena oportunamente acordada -Art. 27 bis del C.P.-.

La multa que se impone en la presente causa deberá ser abonada en el término de diez (10) días de consentida la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P.

Respecto de la sustancia estupefaciente secuestrada y remitida a este Tribunal -conforme certificado de elevación de fs. 177/177 vta., firme que sea la presente se procederá a su destrucción con intervención de la Delegación Sanitaria Federal, debiendo el Sr. Secretario oficial y coordinar tal cometido (artículo 30, Ley 23.737 y su modificatoria, Ley 24.112).

Una vez abonadas las costas procesales, se dispondrá el levantamiento de la inhibición general de bienes ordenada por el Juzgado de instrucción en el Auto de Procesamiento (cfr. fs. 138/146), con noticia al Registro de la Propiedad Inmueble de Neuquén. (Art. 327 Inc. 3° del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 28473/2017/TO1

Atento la figura por la que en definitiva ha sido acusado el imputado en juicio, se procederá a la devolución del vehículo marca VOLKSWAGEN, modelo SENDA, dominio SCQ - 303, secuestrado durante el operativo inicio de estos actuados, a la persona que le fuera incautado, en la medida que acredite, adecuadamente, derechos sobre el mismo.

Por todo lo antes expuesto, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes, conforme el desarrollo que antecede, en aplicación de la ley 23.307, el

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUEN

FALLA,

PRIMERO: CONDENANDO a Luis Alberto LEFÍN SAEZ, titular del DNI. N° 35.571.476, de nacionalidad argentina, de condiciones personales obrantes en autos, **por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes** (Art. 14, primer párrafo, de la Ley 23.737 y art. 45 del C.P.), **a la PENA de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO; MULTA mínima** que deberá ser abonada en el término de diez (10) días de consentida la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. **y costas del proceso** (Arts. 26, 29 Inc. 3° del Código Penal; 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).

SEGUNDO: DISPONIENDO como reglas de conducta a cumplir por el imputado, por un periodo de tiempo igual al de la condena, las siguientes: **1. MANTENER EL DOMICILIO FIJADO, e informar de manera inmediata cualquier cambio al Tribunal** -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **2. PRESENTARSE** trimestralmente ante la Oficina de Personas Judicializadas de la Ciudad de Neuquén -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **3. ABSTENERSE** de tener contacto con estupefacientes, así como de concurrir a lugares y relacionarse con personas vinculados a los mismos -Art. 27 bis, Inc. 2° Y 3° del C.P.-; **4. NO COMETER NUEVOS DELITOS; 5. NO SALIR DEL PAIS,** salvo expresa autorización de este Tribunal. Todo ello bajo



apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena oportunamente acordada -Art. 27 bis del C.P.-.

TERCERO: DISPONIENDO la destrucción de la sustancia estupefaciente remitida a este Tribunal -conforme certificado de elevación de fs. 177 y 177 vta.-, con intervención de la Delegación Sanitaria Federal, debiendo el Actuario officiar y coordinar tal cometido (art. 30 Ley 23.737, modificada por Ley 24.112).

CUARTO: DISPONIENDO la devolución del vehículo marca VOLKSWAGEN, modelo SENDA, dominio SCQ - 303 a la persona del condenado, en la medida que acredite, adecuadamente, derechos sobre el mismo.

QUINTO: DISPONIENDO que, abonadas las costas procesales, se levante la inhibición general de bienes ordenada en el Auto de Procesamiento (cfr. fs.138/146). Oportunamente comuníquese (Art. 327 Inc. 3º del CPPN).

SEXTO: Firme que sea el decisorio practíquese por Secretaría el cómputo de pena.

SEPTIMO: Regístrese, notifíquese y firme que sea el fallo practíquese las comunicaciones de rigor. Oportunamente, archívese la causa.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 28473/2017/TO1

Fecha de firma: 17/05/2019
Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VÍCTOR HUGO CERRUTI, SECRETARIO



#33010486#234794559#20190517125356540